



RESOLUCION No. CSJATR19-1218
16 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacios Tapias, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00872 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacios Tapias

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Marylin Navarro Ruiz.

Proceso: 2003-00813

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00872 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Dra. Carina Palacios Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2003-00813 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que presentó el 10 de octubre de 2019, escrito de actualización de liquidación de crédito, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto, pese a la solicitud de impulso procesal presentado el 15 de noviembre de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 04 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION (COORECARCOI contra OSCAR SAENZ No. 0813-2.003 tuvo su origen en el juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla, por "alteración de competencia" en atención a que se encontraba en estado de **Sentencia** fue remitido al juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

3.- En día 10 de octubre del año 2.019 se propuso ante la Oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución de Barranquilla, "Actualización de liquidación de crédito". dentro del trámite del proceso antes referido.

4.- El día 12 de noviembre del año 2.019, (un mes después de radicada la petición,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 -4

No. GP 059 -4

en comentario) el despacho judicial dio traslado de la propuesta de actualización de liquidación de crédito a las partes dentro del proceso No. **0813-2.003**

5.- En vista de la **MORA** en el trámite de la **APROBACION** de la actualización de la liquidación de crédito, el día 15 de noviembre de la presente anualidad requerí al despacho para que procediera a la aprobación de la actualización referida, sin que hasta la fecha de proponer la presente vigilancia judicial administrativa el despacho se haya pronunciado referente a la plurimencionada **ACTUALIZACION**

6.-Ló.-Lo anterior es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la **EFICACIA** y **CELERIDAD** como también se viola el derecho fundamental **DEBIDO PROCESO**, "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas".

6.- Cuando indago por el proceso. **0813-2.003** en el juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver lo referente a la actualización.

7.- Cuando indago por el proceso. **0813-2.003** en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.

Fecha de Consulta: Lunes, 02 de Diciembre de 2019 - 06:45:13 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Fuente	
704 Municipal - CIV			JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Liquidaciones	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- COOEMALVICAR			OSCAR SAEZ M.	
Contenido de Radicación				
Contenido				
MANDAMIENTO DE PAGO POR SUMA DE \$ 6.090.000 MAS INTERESES LEGALES				

(...)

8.- Lo anterior significa que la última actuación informada en la página web de la rama es la siguiente.

(...)

9.- Cuando indago por el proceso **0813-2.003** en la página web de la rama judicial "TYBA" esta reseña lo siguiente.

(...)

10.- Sin que se pueda tener acceso por parte del demandante a la información del proceso en negrilla.

11. Señoras magistradas, con respecto a los términos **Procesales para Dictar Providencias Judiciales**, el artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

12.- conforme a lo anterior el término para resolver la petición de "Actualización de liquidación de crédito" está más que vencidas señoras magistradas.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 2 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*



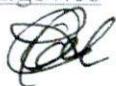
g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 2 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 4 de diciembre de 2019, dirigido a la Dra. Marilyn Navarro Ruiz, Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dra. Marilyn Navarro Ruiz, Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que argumentó lo siguiente:

En calidad de Juez Cuarta civil Municipal de Ejecución de sentencias, estando dentro del término me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2003-00813 que cursaba en el Juzgado 6^S Civil Municipal, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, con respecto a los hechos me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. Revisado el inventario de procesos en trámite, se encuentra relacionado el expediente radicado bajo el No 2003-00813 del Juzgado Sexto Civil Municipal, con solicitud de aprobación de liquidación de crédito, expediente que ingresa (19-11-19) con informe secretarial que da cuenta de haberse vencido el traslado de la liquidación de crédito.
2. Argumenta el memorialista que esta dependencia judicial no se ha pronunciado con respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
3. En atención a lo anterior la petición pendiente de resolver, ingresa al despacho el 19 de noviembre de la presente anualidad, que contada la fecha de ingreso a la fecha de presentación de la vigilancia administrativa (2) de Diciembre de la presente anualidad, no han transcurrido los diez (10) días que contempla la norma para el pronunciamiento del despacho, Si bien estos trámites de liquidación de crédito que requieren del apoyo del Profesional Grado 17 a quien le corresponde conforme el Acuerdo 9984 de 2013 y 10779 de septiembre 25 de 2017 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura examinar y conceptuar sobre aspectos contables que deban ser examinados en desarrollo de los procesos tramitados por los despachos judiciales, que para la oficina de apoyo cuenta con 4 profesionales grado 17 para apoyar a las liquidaciones de crédito de los 7 juzgados de Ejecución, debiéndose turnar en cada uno de los despachos, circunstancia que no permite en materia de liquidaciones de crédito pronunciarse una vez ingrese al despacho, debido al apoyo que se requiere de los profesionales Grado 17 adscrito a las oficinas de apoyo de los juzgados de Ejecución.
4. Es del caso resaltar que la liquidación de crédito debe darse el trámite secretarial de la fijación en lista establecido por el C.G.P art 110, que para el presente caso se fijó el 12 de noviembre de la presente anualidad y se desfijo el 15 de Noviembre de la presente anualidad y paso al despacho el 19 de Noviembre del año en curso. En ese sentido tal como se señaló en líneas precedentes desde la fecha de ingreso al despacho (19 de Noviembre) a la fecha de la queja por el memorialista habían transcurrido 9 días.
5. Una vez tramitado el proceso 2003-00813 del juzgado 6° civil municipal con respecto a la liquidación de crédito remitirá copia del auto proferido.



Remito copia del informe secretarial de la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución que da cuenta la fecha de ingreso al despacho del proceso de la referencia.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2003-00813.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:
(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. (...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjllia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De las pruebas aportadas por las partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carina Palacios Tapias, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2003-00813, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicitó aprobar la actualización de liquidación del crédito propuesta por la parte demandante.
- Copia simple de fijación en lista de fecha 12 de noviembre de 2019.
- Copia simple de memorial de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

Por otra parte, la Dra. Marilyn Navarro Ruiz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se pasó al Despacho el referido proceso para el trámite de aprobación de liquidación del crédito.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 2 de diciembre de 2019 por la Dra. Carina Palacios Tapias, dentro del proceso con el radicado 2003-00813, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que presentó el 10 de octubre de 2019, escrito de actualización de liquidación de crédito, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado al respecto, pese a la solicitud de impulso procesal presentado el 15 de noviembre de 2019.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Marilyn Navarro Ruiz, Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó que la petición pendiente de resolver, ingresó al despacho el 19 de noviembre de 2019, y que contada la fecha de ingreso a la fecha de presentación de la vigilancia administrativa, no han transcurrido los 10 días que contempla la norma para el pronunciamiento del despacho.

Señaló que, estos trámites de liquidación de crédito requieren del apoyo del Profesional Grado 17 a quien le corresponde examinar y conceptuar sobre aspectos contables que deben ser examinados en desarrollo de los procesos tramitados por los siete (7) juzgados de ejecución, debiéndose turnar en cada uno de ellos, circunstancia que, afirma, no permite en materia de liquidaciones de crédito pronunciarse una vez ingrese el proceso al despacho.

Resaltó la funcionaria judicial que, en la liquidación de crédito debe darse el trámite secretarial de la fijación en lista establecido por el C.G.P. art 110, que para el presente caso, se fijó el 12 de noviembre de la presente anualidad y se desfijó el 15 de noviembre y pasó al despacho el 19 de noviembre del año en curso, transcurriendo 9 días desde la fecha que ingresó al despacho.



Sostiene que, una vez tramitado el proceso con respecto a la liquidación de crédito remitirá copia del auto proferido.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora del juzgado vinculado en resolver sobre la actualización del crédito presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 2003-00813.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, y los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por la funcionaria judicial, esta Sala concluye que, la Doctora Marilyn Navarro Ruiz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, no ha incurrido en mora judicial injustificada dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, toda vez que, solo hasta el 19 de noviembre de 2019, el mismo fue remitido a su Despacho para realizar el trámite pertinente.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, se pasó al despacho el proceso radicado bajo el No. 2003-00813, para el trámite de aprobación de liquidación del crédito presentada.

Así mismo, se observa que en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada, superando así el motivo de inconformidad de la quejosa.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir mora judicial injustificada dentro del proceso objeto de vigilancia que vincula a la Doctora Marilyn Navarro Ruiz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Directora del proceso, requiriendo el apoyo necesario por el personal dispuesto para ello, sobre el deber de atender con celeridad los trámites pendientes.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2003-00813 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial Doctora Marilyn Navarro Ruiz, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Directora del proceso, requiriendo el apoyo necesario por el personal dispuesto para ello, sobre el deber de atender con celeridad los trámites pendientes.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente *21/2/2019*


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB